

DIARIO OFICIAL

Año XXXIX

Bogotá, miércoles 4 de Noviembre de 1903

Número 11,935

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Ley 49 de 1903, sobre división territorial judicial... 601
Ley 50 de 1903, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1903... 601
Ley 51 de 1903, por la cual se determina la manera de atender a ciertos gastos en el Departamento de Panamá... 601
Ley 52 de 1903, sobre honores a D. CARLOS ALBÁN... 601
Ley 53 de 1903, sobre división territorial judicial... 601
Ley 54 de 1903, que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato... 601
Ley 55 de 1903, por la cual se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones... 602
Ley 56 de 1903, por la cual se abren unos créditos adicionales a los Presupuestos de Gastos para las vigencias de 1899 y 1900, 1901 y 1902... 602
Ley 57 de 1903, por la cual se concede un indulto... 602
Ley 58 de 1903, por la cual se honra la memoria del General JOSÉ SANTOS... 602
Ley 59 de 1903, por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras... 602
MINISTERIO DE HACIENDA
Acta de licitación... 602
Resolución por la cual se llama a licitación pública para celebrar contrato de privilegio sobre construcción de un Faro en la bahía de Bocas del Toro... 602
MINISTERIO DE TESORO
Tesorería general de la República... 603
Pagaduría Central... 603
CORTE DE CUENTAS
Circular... 604
Avisos oficiales... 604

Poder Legislativo

LEY 49 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

sobre división territorial judicial. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Segregase del Circuito Judicial de Tequendama y agrégase al de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Anolaima.
Art. 2.º El Municipio de Salgar, creado nuevamente en el Distrito Judicial del Sur de Antioquia, pertenecerá al Circuito Judicial de Andés.
Art. 3.º El Circuito de Barbacoas en el Distrito Judicial de Pasto del Departamento del Cauca, se compondrá en lo sucesivo de los Municipios de Barbacoas, que será su cabecera, Magüí, San José y San Pablo; y el Circuito de Tumaco quedará compuesto de los Municipios de Tumaco, que será su cabecera, Salahonda, Bocagrande, Iscandé y Mosquera.
Art. 4.º Segregase del Circuito Judicial de Abejorral, Departamento de Antioquia, el Municipio de la Ceja y agrégase al Circuito Judicial de Rionegro del mismo Departamento.
Art. 5.º Segreganse los Distritos de Manatí y Palmar de Varela de los Circuitos Judiciales de Cartagena y Barranquilla, respectivamente, en el Departamento de Bolívar, y agréganse al Circuito Judicial de Sabanalarga en el mismo Departamento.
Art. 6.º Quedan en estos términos reformadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y 113 de 1896.
Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.
El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara

de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese. (L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 50 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1903 a 1904. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 a 1904, los siguientes créditos adicionales, imputables al Departamento de Política Interior.

CAPÍTULO 1.º

Materiales de varias Oficinas.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 19.º Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio, en el bienio de 1903 a 1904, \$ 50,000.

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios.

Art. 21.º Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en el bienio de 1903 a 1904, \$ 1,000,000.

PODER LEGISLATIVO

Para pagar al Sr. Carlos Estévez G. el sueldo que le corresponde por el servicio que prestó en la Cámara de Representantes como Ayudante del Corrector de los Anales, hasta que fue suprimido tal puesto, la suma de cuatro mil quinientos pesos.

Total \$ 1,054,500

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903. El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese. (L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

LEY 51 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

por la cual se determina la manera de atender a ciertos gastos en el Departamento de Panamá. El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que conforme al parágrafo del artículo único de la Ley 41 de 1894, en materia fiscal, pueden dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas, especiales para el Departamento de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Radicase desde el 1.º de Enero del año de 1904, en la Administración de Hacienda departamental respectivo, los gastos de personal y material del Poder Judicial del Departamento de Panamá. La cantidad necesaria para el pago de tal servicio se tomará del producto de la Renta nacional de degüello de ganado mayor que se recaude en dicho Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese. (L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda, RUBERTO FERREIRA

LEY 52 DE 1903 (30 DE OCTUBRE)

sobre honores a D. CARLOS ALBÁN. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradece y reconoce que el payanes D. CARLOS ALBÁN consagró fructuosamente su vida para honra y provecho de la República a la Ciencia, las Letras y las Armas, y por ello con gloria cumpliendo su deber a bordo del Lautaro el día 20 de Enero de 1902, en la Bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903. Publíquese y ejecútese. (L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 53 DE 1903 (31 DE OCTUBRE)

sobre división territorial judicial. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para las Aduanas de Justicia en la Provincia de Sinú, del Departamento de Bolívar, divídese ésta en dos Circuitos Judiciales:

El del Bajo Sinú, compuesto de los Municipios de Lorica, que será su cabecera, Purísima, San Pelayo y Chimá;

El del Alto Sinú, compuesto de los Municipios de Montería, que será su cabecera, Ciénaga de Oro y Cereté.

Art. 2.º En cada uno de estos Circuitos habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales, y tendrá un Secretario, un Escri-

biente y un Portero Alguacil, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 3.º En cada uno de los Circuitos expresados habrá un Fiscal, un Notario y un Registrador, que residirán en las respectivas cabeceras de Circuito.

Art. 4.º Los empleados de que tratan los artículos anteriores gozarán de las mismas asignaciones de que gozan los demás de su categoría en aquel Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZARATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903. Publíquese y ejecútese. (L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, ESTEBAN JARAMILLO

LEY 54 DE 1903 (31 DE OCTUBRE)

que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase en la proporción de uno a cuarenta, por el tiempo que falta de la actual vigencia económica, la cantidad que debe pagarse a la Iglesia con arreglo al Concordato y a la Ley adicional de 1894.

Art. 2.º El pago de los trece mil pesos (\$ 13,000) colombianos correspondientes a la Diócesis de Panamá, continuará haciéndose sin el aumento indicado en el artículo anterior, en moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0.835).

Art. 3.º La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos de que trata el artículo 350 del actual Presupuesto de Gastos, y la renta nominal de los hospitales, hospicios, escuelas y colegios, se pagarán también con el aumento indicado en el artículo 1.º de esta Ley, pero para hacer estas liquidaciones no se tomarán en cuenta los aumentos hechos por medio de Decretos Legislativos durante la última guerra, teniendo por base única la que se pagaba antes de ella.

Art. 4.º Las Diócesis erigidas con posterioridad a la Ley 61 de 1894, gozarán de un auxilio igual al que corresponde a las Diócesis a que se refiere dicha Ley.

Art. 5.º Declárase que ha caducado el Decreto de carácter Legislativo número 1,447, de 30 de Septiembre de 1902.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo-Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,
JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

L E Y 5 5 D E 1 9 0 3

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La cuantía de las pensiones que se han concedido a descendientes de próceres y militares de la Independencia, y que se pagan en moneda nacional, queda aumentada en la proporción de uno á veinte, y este aumento se hará efectivo desde la sanción de la presente Ley.

Art. 2.º La suma necesaria para pagar este aumento se considerará incluida en los respectivos Presupuestos.

Art. 3.º Las pensiones á que se refiere esta Ley continuarán siendo de preferente pago, y las sumas necesarias para cubrirlas, con el aumento que ahora se decreta, se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,
JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

L E Y 5 6 D E 1 9 0 3

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se abren unos créditos adicionales á los Presupuestos de Gastos para las Vigencias de 1899 y 1900, 1901 y 1902.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse al Sr. John S. E. Monsanto, ex-Cónsul de Colombia en Maracaibo.

Art. 2.º Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse, según los comprobantes respectivos, por sueldos y viáticos de los ex-Cónsules de la República en Tulcán, San Francisco y Guayaquil, Sr. Enrique Muñoz, Belisario Melo y Manuel Padrón, respectivamente; por sueldos y viáticos del Sr. D. Manuel M. de Narváez, Secretario y Encargado de la Legación en Londres, y por viáticos del Sr. D. Filmon Buitrago como Correo de Gabinete, enviado en 1900 á esta ciudad por el Ministro de Colombia en España.

Debiendo pagarse en oro las expresadas sumas, se considerarán incluidas en dichos Presupuestos las necesarias para pagar el cambio de moneda.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,
JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

L E Y 5 7 D E 1 9 0 3

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se concede un indulto á los delinquentes cometidos durante el tiempo de la última rebelión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese amplio indulto por los delitos políticos cometidos durante el tiempo de la última rebelión.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

L E Y 5 8 D E 1 9 0 3

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria del General José Santos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Nación colombiana lamenta la muerte del Sr. General JOSÉ SANTOS, y reconoce los importantes servicios que prestó desde su temprana edad á la causa del Orden, y en los últimos tiempos á las instituciones que actualmente la rigen.

Art. 2.º Copia de la presente Ley será enviada á la honorable familia del finado General SANTOS.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

L E Y 5 9 D E 1 9 0 3

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá se compondrá de cuatro Magistrados.

Queda, en consecuencia, suprimida la quinta plaza de Magistrado creada por el artículo 7.º de la Ley 113 de 1896, y eliminada para dicho Tribunal la división en dos Salas, establecida por la misma Ley.

Art. 2.º El Ministerio de Gobierno allegando los datos necesarios al efecto y con la colaboración de la Corte Suprema de Justicia, formulará un proyecto de Ley sobre reorganización del Poder Judicial y del Ministerio público, con el fin de reducir las corporaciones y empleados de dichos ramos á lo estrictamente indispensable. Este proyecto deberá ser presentado al Congreso tan pronto como se instale la próxima Legislatura.

Art. 3.º Esta Ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1904, y en los términos de ella quedan reformados el 1.º y 2.º incisos del artículo 2.º de la Ley de 1890 y los artículos 7.º y 8.º de la Ley 113 de 1896.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.
Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

Ministerio de Hacienda

ACTA DE LICITACION

En el local de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, á las 1 y 30 p. m. del día 30 de Octubre de 1903, se abrió la licitación anunciada en varios números del Diario Oficial para la venta de quinientos ochenta y seis kilogramos de clorato y nitrato de potasa, mezclados, y de mil setenta y seis kilogramos de sulfuro de antimonio.

Llegada la hora señalada, y no habiéndose presentado propuesta alguna, se declaró terminado el acto.

Bogotá, Octubre 30 de 1903.
El Jefe de la Sección 3.ª,

Zoilo E. Cuéllar B.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Salinas—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Teniendo en cuenta que el Ministerio llamó á licitación pública para el día 30 de los corrientes, á las 1 y 30 p. m., para dar á la venta quinientos ochenta y seis kilogramos de clorato y nitrato de potasa, mezclados, y mil setenta y seis kilogramos de sulfuro de antimonio, y que llegado el día y la hora señalados para tal licitación no hubo propuesta alguna,

SE RESUELVE:

Autorizar al Sr. Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca para que, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto de carácter Legislativo número 1,427 de 1902, proceda á vender tales substancias en las mejores condiciones posibles, atendiendo al precio que éstas tengan en el mercado.

El Ministro,
RUBERTO FERREIRA

RESOLUCION

por la cual se llama á licitación pública para celebrar contrato de privilegio sobre construcción de un Faro en la bahía de Bocas del Toro.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Faros y Muelles—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Vistas las distintas solicitudes que existen en este Ministerio, tendientes á obtener privilegio exclusivo para el establecimiento de un Faro ó Fanal en el puerto de Bocas del Toro, Departamento de Panamá, y teniendo en cuenta varios documentos que acreditan la necesidad y conveniencia de la instalación de ese Faro,

SE RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 3 de Agosto de 1872, publicado en el Diario Oficial número 2,611, dictado en ejecución de la Ley de 7 de Junio de 1856, "sobre establecimiento de Fanales," llámase á licitación pública, por el término de noventa días, para celebrar contrato de privilegio sobre construcción de un Faro en Bocas del Toro, el cual debe reunir las condiciones que enumera el Decreto citado, siendo entendido que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 370 de 1901, 1.º de Abril, "sobre pago en oro de los derechos de puerto" el máximo de la cuota que debe corresponder á la Nación del producto bruto de los derechos de Faro será el cincuenta por ciento (50 por 100).

La licitación tendrá lugar en el Despacho del Ministerio de Hacienda el día 1.º de Febrero próximo, y será presidida por el Ministro ó por el empleado que éste designe. Las propuestas deben venir rotuladas al Ministerio, en pliego cerrado.

El Ministro, R. FERREIRA

PLIEGO DE CARGOS

para el establecimiento de un Faro en la bahía de Bocas del Toro.

N. N. Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y N. N., mayor de edad y vecino de... por la otra, que se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato, cumplida la formalidad de la licitación pública:

Art. 1.º El Gobierno, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de 7 de Junio de 1856, "sobre establecimiento de Fanales," concede á N. N. privilegio exclusivo por el término de veinticinco años para construir y explotar un Faro en la bahía de Bocas del Toro, Departamento de Panamá, en el sitio más apropiado.

Parágrafo. Comprobada la necesidad y conveniencia de aumentar el número de Faros para la seguridad de las embarcaciones, este contrato reconoce al Concesionario del primero mejor derecho en igualdad de condiciones para establecerlos, pero en todo caso serán motivo de contratos separados, sometiendo á la aprobación del Gobierno los planos y demás condiciones que deben llenar.

Art. 2.º El Faro que se obliga á construir el Concesionario llenará las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser giratorio;
- 2.ª Tener un radio de visibilidad de 20 millas marítimas por lo menos, y
- 3.ª Seguir en su construcción la forma y condiciones adaptadas para los Faros de tercer orden, cuya luz debe ser blanca, montado el Fanal sobre una torre de altura suficiente para que su foco luminoso sea perfectamente visible á la distancia dicha de siete leguas.

Art. 3.º El Concesionario se compromete á terminar las obras á que se refiere este contrato y darlas al servicio público, previo aviso al Sr. Gobernador del Departamento de Panamá, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que este contrato sea elevado á escritura pública.

Art. 4.º Si el Concesionario no diere cumplimiento á las obligaciones estipuladas en la cláusula anterior, perderá á favor del Gobierno la fianza de \$ 25,000 que está obligado á consignar en la Tesorería general de la República para ser admitido como postor. Esta suma se devolverá tan pronto como se reciba aviso oficial del Gobernador de Panamá de que el Faro ha sido entregado y puesto al servicio público en las condiciones de este contrato. Para los efectos del estricto cumplimiento de cada una de las cláusulas de este contrato, el Concesionario vinculará una fianza personal á satisfacción del Gobierno por la misma suma de \$ 25,000.

Art. 5.º Si el terreno necesario para la construcción del Faro, edificios y cualquier otra obra accesorias hicieren parte de tierras baldías de la Nación, el Gobierno lo suministrará gratuitamente al Concesionario; mas si dicho terreno fuere de propiedad particular, como el Faro es obra de utilidad pública, la expropiación podrá hacerse de acuerdo con la ley sobre la materia y á costa del empresario. En este último caso el término de dos años estipulados en el artículo 3.º para la construcción del Faro, se prorrogará por un término igual al que se emplee en la expropiación del terreno.

Art. 6.º Una vez construido el Faro, y antes de dárselo al servicio público, el Concesionario dará aviso de haberlo terminado al Gobernador del Departamento de Panamá, quien nombrará dos peritos idóneos para que lo examinen é informen si el Faro reúne todas las condiciones estipuladas en este contrato. Si careciere de alguna ó algunas de ellas, el Concesionario queda obligado á hacer todo lo necesario para llenar los requisitos del caso, pagando una multa de \$ 12,000; pero si del dictamen pericial resultare que el Faro reúne las condiciones del contrato, el Gobernador dispondrá que se dé al servicio público dentro de los quince días siguientes á aquél en que los peritos presenten su dictamen. El tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias no se computará en los dos años de que trata el artículo 3.º

Art. 7.º Si después de concluido y puesto el Faro al servicio del público sufre en su funcionamiento alguna interrupción, el Concesionario dará inmediato aviso á la Gobernación de Panamá con el fin de que sea publicada la interrupción y se haga conocer de las Compañías de navegación.

Parágrafo. Llegado el caso de la interrupción...